

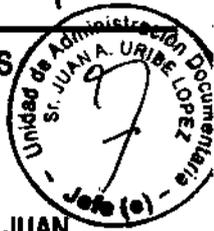


Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0418 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 AGO. 2016**



VISTO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6216 de fecha 28 de diciembre del 2015, expedido por la Dirección Regional de Educación Ica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6216 de fecha 28 de diciembre del 2015, la Dirección Regional de Educación resuelve: **Declarar NO HABER MERITO** para la Instauración de Proceso Administrativo a don Pedro Martín Anchante Lujan, y doña María Luisa Anchante Lujan, docentes del Instituto Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de La Tinguíña, por Incompatibilidad Horaria, en mérito de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, don **CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR** formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6216-2015, con Exp. N° 06390-2016 ante la Dirección Regional de Educación de Ica, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio N° 048-2016-GORE-ICA-DREI-P-A-D/S.T. de fecha 30 de marzo del 2016, con Registro N° 02335-2016;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el Procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209º de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41º de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones DirectORALES Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4 del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;





Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, la pretensión del recurrente, Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Fernando León de Vivero" de La Tinguiña de Ica, al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral Regional N° 6216-2015, interpone recurso de apelación contra ésta, solicitando se declare fundado su recurso, y nula la resolución apelada, pronunciándose sobre la procedencia de instauración de proceso administrativo por Incompatibilidad Horaria al docente Pedro Martín ANCHANTE LUJAN, ya que la resolución impugnatoria, se basa en hechos que fueron materia de investigación por el órgano de investigación interno de la Dirección Regional de Educación de Ica, al hacer referencia en el punto primero de los hechos señalados en los expedientes N° 120818 del 28 de febrero del 2007, Expediente N° 4316 del 04 de junio del 2008, Expediente N° 29527 del 05 de octubre del 2010, invocando arbitrariamente el principio de **non bis in idem o ne bis in idem**; lo cual no es aplicable en el presente caso por tratarse de nuevos hechos de inconducta funcional del servidor PEDRO MARTIN ANCHANTE LUJAN;

Que, según el Art. 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad solo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso la nulidad de la R.D.R.N° 6216-2015 solicitado por el recurrente resulta improcedente;

Que, del análisis técnico-legal de las normas legales citados en los considerandos precedentes y del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión del impugnante es que se declare nula la Resolución Directoral Regional N° 6216-2015, no siendo posible dicha petición, ya que no se trata de un interés legítimo válido, porque la norma señala que se requiere la concurrencia de los requisitos; que sea legítimo, personal, actual y probado, por lo que el recurso de apelación del recurrente debe declararse improcedente, ya que el impugnante no acredita derecho o interés legítimo afectado (carece de legitimidad);

De conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Organice de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** por falta de legitimidad para obrar el Recurso de Apelación interpuesto por **don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6216 de fecha 28 de diciembre del 2015, expedido por la Dirección Regional de Educación Ica; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL